Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el 8 de noviembre de 2022, y recibido el mismo día. Consta de un archivo en PDF. A Despacho, 10 de noviembre de 2022

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal
Demandante	JAIME DE JESÚS MUÑETON GUTIÉRREZ
Demandado	ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRREZ
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00432 00
Interlocutorio No. 1462	- Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía – Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asuntó, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

El señor JAIME DE JESÚS MUÑETON GUTIÉRREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRREZ; solicitando declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el local comercial ubicado en la calle 53 No. 54 – 144 del Barrio San Benito de Medellín, la restitución del mismo.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la accipin en este despacho, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo establecido por el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así: *"...6. **En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante***

el término pactado inicialmente en el contrato*, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (…)"*

El artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), dispone lo siguiente sobre la cuantía: "…***Cuantía.*** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).* ***Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*** *El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden."*

(Negrilla fuera del texto).

De lo anterior se concluye, que los Juzgados Civiles del Circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; y que la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento, se determina multiplicando el valor actual de la renta por el término inicialmente pactado.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que de los hechos que dan cuenta de una presunta confesión ficta por parte del acá demandado, se desprende que el presunto contrato de arrendamiento se habría celebrado por

el término inicial de un año, y que el supuesto canon de arrendamiento pactado, actualmente sería de **$2´977.809,28.** Valor que resulta de incrementar la suma $2´500.000.oo, que presuntamente se pagaban en el año 2017, con el IPC anual, que para el año 2018 fue del 4.01%; para el año 2019 fue del 3.18%; para el año 2020 fue del 3.80%; y para el año 2021 fue de 1.16%; y para este año 2022 es de 5.62%.

En tal medida, multiplicando el presunto canon de **$2´977.809,28,** por el término de 12 meses (un año), nos da un valor de **$35´733.711.40**; suma esta que resulta inferior al monto de **$150´000.000.oo**, al que equivalen los 150 Salario Mínimo Legal Mensual Vigentes a la fecha de presentación de la demanda; toda vez que el SMLMV para el presente año, es de $1´000.000.oo, según lo establecido por el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2022 y que es el tope mínimo de la **mayor** cuantía para efectos procesales.

Así mismo, dicha suma de $ 2’977.809,40, resulta ser también inferior a los **$40´000.000..oo,** a los que equivalen los 40 SMLMV, y sobre la cual empieza la **menor** cuantía.

En consecuencia, y toda vez que la **cuantía** de la demanda es de **mínima,** los jueces competentes para conocer del presente asunto serían los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, al tenor del parágrafo y del numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la dirección del demandado, que por disposición legal es la del presunto inmueble arrendado, dado que no hay prueba de que los demandados hayan convenido otra cosa, es la Calle 53 No. 54 – 144 del Barrio San Benito de Medellín, correspondiente a la **comuna 10**, la cual no se encuentra asignada a ninguno de los Juzgados de pequeñas causas de Medellín, de conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

En tal medida, se tiene que los asuntos de los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 17 del C. G. P., correspondientes a esa comuna 10, deben ser objeto de reparto entre todos los juzgados de dicha categoría, tal y como lo dispone

el **parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443**[1] del 16 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; el cual ha de aplicar este despacho, dado que dicho acuerdo resulta de mayor jerarquía para efectos de reparto, que las reglas establecidas en el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Por lo tanto, si bien en principio el presente proceso de mínima cuantía, debería ser remitido para reparto entre todos los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se tiene que, como el Acuerdo CSJANTA19-205, relevó a la oficina de Apoyo Judicial de realizar dicho reparto; y como la comuna 10, en la cual esta ubicada la dirección de notificación del demandado en el proceso, es colindante con la comuna 4, asignada por reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, según lo establecido el en Acuerdo en cita; se **remitirá** el presente asunto por **competencia** a este último Despacho en mención, atendiendo al principio de economía procesal y cumpliendo con el fin de descentralización de la justicia y las normas de competencia referidad.

Por lo anterior, se **rechazará** la demanda por **falta** de **competencia** para su trámite en este despacho, en razón a la **cuantía,** y se ordenará remitir las presentes diligencias al **Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Medellín,** conforme todo lo antes enunciado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por el señor **JAIME DE JESÚS MUÑETON GUTIÉRREZ,** en contra del señor **ANTONIO JOSÉ CAMPO AGUIRREZ**, por falta de competencia para su trámite en razón a la cuantía.

---

[1] "***PARÁGRAFO.*** – ***El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad****, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna…"*

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, que se estima es el competente para conocer de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Frente a esta providencia no procedente medos de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **_15/11/2022_** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **190**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO